AÑO DE 1852. Sábado 3 de julio. NÚMERO 80.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 502.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, acerca de la conveniencia de llevar á efecto el proyecto de ley sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion, que aprobado por el Senado estaba pendiente de discusion en el Congreso de los Diputados, con las modificaciones que se han considerado oportunas, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Se suprimen los juzgados de las Subdelegaciones de Rentas de la Península é Islas adyacentes.

Los negocios pendientes en dichos juzgados pasarán para su seguimiento y terminacion, con arreglo á las leyes, respectivamente á los Consejos de provincia, ó á los Jueces de primera instancia á quienes corresponda, segun fuere su carácter de contencioso-administrativos ó judiciales, á cuyo fin se expedirán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones convenientes.

CAPITULO II.

Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en primera instancia.

Art. 2.º El conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda corresponde en primera instancia, en todas las provincias, á los Jueces de partido de su respectiva capital. La de Guipúzcoa será para este efecto San Sebastian. En los dos distritos administrativos, creados en la provincia de las Islas Canarias por el Real decreto de 17 de marzo último, conocerán de los mismos negocios los Jueces de primera instancia de las respectivas capitales. En las capitales de provincia donde hubiere mas de un Juez de primera instancia, corresponderá el conocimiento de dichos negocios al mas antiguo.

Conocerán ademas de los delitos de contrabando y defraudacion de derechos de Aduanas que se cometieren dentro de la zona respectiva, y que deban sujetarse á procedimiento judicial, en la provincia de las Islas Baleares, el Juez de primera instancia de Mahon; en la de Granada el de Motril; en la de Murcia el de Cartagena; en la de Pontevedra el de Vigo, y en la de Cádiz el de Algeciras, quedando facultado el Gobierno para variar estos puntos segun lo exigieren las necesidades del servicio público.

Art. 3.º En las capitales de provincia en donde las ocupaciones del Juez ó Jueces de primera instancia no les permitiere despachar pronta y cumplidamente los negocios judiciales de Hacienda, el Gobierno podrá nombrar otro Juez que entienda exclusivamente de dichos negocios, con el mismo carácter, sueldo y consideraciones que los otros Jueces.

Art. 4.º Para ejercer el Ministerio fiscal en primera instancia habrá Promotores especiales en los puntos que el Gobierno designe, con la consideracion y sueldo que fijará la ley de presupuestos; y donde no se haga esta designacion, serán Fiscales de Hacienda los Promotores del fuero comun, á quienes sobre el sueldo que como tales disfruten, se señalará una gratificacion.

Art. 5.º Los Escribanos de los juzgados de las Subdelegaciones de los pueblos en que resida el Juez de primera instancia que deba conocer en adelante, en conformidad á lo dispuesto en los artículos anteriores, actuarán exclusivamente en los negocios de Hacienda.

CAPITULO III.

Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en segunda instancia.

Art. 6.º En cada una de las Audiencias del reino, la Sala primera conocerá en segunda y última instancia de las causas criminales por delitos contra la Hacienda, sin perjuicio del recurso de casacion, ejerciendo sus funciones los Relatores y Escribanos de Cámara de la misma Sala. En los negocios civiles conocerán en segunda y tercera instancia las Salas á que corresponda por turno, con arreglo á las disposiciones del derecho comun. Esto no obs-

tante, los negocios de la Hacienda pendientes en la actualidad en las Audiencias territoriales, seguirán en ellas su curso hasta que recaiga sentencia firme.

Art. 7.° El Gobierno podrá nombrar Fiscales especiales para aquellas Audiencias en que lo considere conveniente para el mejor y mas pronto despacho de los negocios judiciales del interes de la Hacienda. En aquellas para las que no se hagan dichos nombramientos, los actuales Fiscales ejercerán su ministerio en los expresados negocios como hasta aquí, quedando sin embargo facultado el Gobierno para nombrar, cuando lo considere oportuno, un Abogado fiscal especial que entienda exclusivamente en los asuntos de Hacienda.

CAPITULO IV.

Disposiciones comunes á los capítulos segundo y tercero.

Art. 8.° Las Salas de las Audiencias, y los Jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando la disposicion penal que apliquen, como está prevenido respecto de las causas criminales del fuero comun.

Art. 9.° Ni los Magistrados, ni los Jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, tendrán participacion alguna en los comisos. Tampoco la tendrán los Fiscales y Promotores fiscales.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia á quienes se encargue el conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda, actuarán de oficio y sin percibir derechos como lo hacen en los del fuero comun, gozando en remuneracion de su trabajo del sueldo y gratificacion que respectivamente se les asigne en la ley de presupuestos. Para las actuaciones judiciales á que se refiere el presente decreto, se observará lo dispuesto en el de 8 de agosto de 1851 sobre el uso del papel sellado.

Art. 11. En las Audiencias en que el Gobierno estime conveniente establecer Fiscales especiales de Hacienda ó Abogados Fiscales, disfrutarán el sueldo que se les señale respectivamente en la ley de presupuestos.

Art. 12. Los Escribanos y dependientes que actúen, así en los juzgados de primera instancia como en las Audiencias, en los negocios de Hacienda, percibirán los derechos que les correspondan con arreglo al Arancel que respectivamente rija para dichos juzgados y Audiencias territoriales.

Art. 13. Los Fiscales, Jueces especiales de Hacienda, los Abogados Fiscales y los Promotores, serán de nombramiento del Ministerio de Hacienda.

Unos y otros funcionarios estarán sujetos á responsabilidad por sus actos en la forma prescrita por las leyes.

Art. 14. Los Ministros Fiscales en las Audiencias, ya sean especiales para los negocios de Hacienda, ya los del fuero comun, serán los Gefes superiores inmediatos de los Promotores del ramo en los juzgados de primera instancia, y ejercerán su oficio con sujecion al Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones superiores que como Gefes de aquellos Tribunales corresponden á los Regentes.

Art. 15. El Ministro de Hacienda por sí, ó por medio de la Direccion general de lo Contencioso, podrá pedir á los Jueces y Tribunales que conozcan de los negocios y causas á que se refiere este decreto, cuantos datos, noticias ó informes estimen convenientes para la pronta y recta administracion de justicia; y con el propio objeto comunicará las órdenes necesarias á todos los agentes del Ministerio fiscal.

Art. 16. En el conocimiento y sustanciacion de los negocios civiles y criminales de Hacienda, se observarán las disposiciones del derecho comun en todo lo que no estuviere previsto por el presente decreto, ó en las especiales de Hacienda é instrucciones de la materia.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION Y DE SUS PENAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los delitos.

Art. 17. Son objeto peculiar de este decreto como delitos directos:

1.° El contrabando.

2.° La defraudacion.

Y como delitos conexos:

3.° La seduccion y resistencia contra la Autoridad ó sus agentes que tenga por objeto la perpetracion de los delitos de contrabando ó defraudacion.

4.° La falsificacion ó suplantacion de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricacion nacional, cometida para verificar, encubrir y excusar los delitos de contrabando y defraudacion.

5.° El robo ó hurto de efectos estancados, existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.

6.° Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudacion, les impongan los reglamentos é instrucciones.

7.° Y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudacion.

Art. 18. Se incurre en delito de contrabando:

1.° Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion, elaboracion ó fabricacion de los efectos estancados.

2.° Por todo acto de negociacion ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.° Por la detentacion de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos positivos de legítima procedencia, si no se acredita su adquisicion legal con arreglo á las leyes y reglamentos del fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permiten las instrucciones de Rentas á cada particular para su uso y consumo.

4.° Por el trasporte de los efectos estancados sin guias expedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conduccion por cuenta agena, cualquiera que sea el medio de trasporte que se emplee.

5.° Por la introduccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

6.° Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conduccion en cualquiera género de trasporte, y por la simple detentacion de dichos efectos dentro de España antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probare su legítima adquisicion autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

7.° Por la extraccion del territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya exportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú ordenes vigentes, y por su conduccion dentro de la zona próxima á las costas y fronteras en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulacion, ó por su detentacion en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estén prescritos.

8.° Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

9.° Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operacion de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importacion ó exportacion.

10. Por andar con buque nacional ó extrangero de porte menor que el permitido por los reglamentos é instrucciones, conduciendo géneros prohibidos ó procedentes del extrangero en puerto no habilitado, ó en bahía, cala

ó ensenada de las costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, ó sean seis millas que se halla señalada, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extrangero, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar su navegacion.

11. Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cuál sea éste al requerimiento de las Autoridades locales ó empleados de Hacienda en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera.

12. Por omitir en los manifiestos, certificaciones y demas documentos que prescriban las instrucciones, la inclusion de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio á la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó extrangero, sea cual fuere su porte.

13. Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga para trasbordarla, ó para alijarla en tierra antes ó despues de la presentacion del manifiesto sin haber obtenido el permiso de descarga de la Aduana, y por el trasbordo ó alijo del cargamento, ó por parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, á menos que no preceda permiso de la Autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas, cuando lo exijiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

Art. 19. Se incurre en el delito de defraudacion:

1.° Introduciendo en territorio español géneros extrangeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaracion en la primera Aduana, y pagado los derechos correspondientes.

2.° Alterando en calidad ó en cantidad la relacion de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en la Aduana las notas ó facturas que los declaren, en contravencion á lo dispuesto en las instrucciones del ramo.

3.° Conduciendo géneros lícitos sin guias, certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que segun las instrucciones no puedan circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos, y por la detentacion de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio donde las instrucciones lo exijan.

4.° Exportando efectos del Reino sujetos al pago de derecho en las Aduanas de salidas sin haberlos satisfecho íntegramente ó intentando hacerlo, y justificándose la tentativa por la aprehension de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentos, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guias competentes para legitimar el trasporte ó la detentacion.

5.° Conduciendo ó trayendo en buque nacional ó extrangero que arribe á puerto español géneros sujetos al derecho de entrada que no estén comprendidos en las guias, registros ó certificaciones de procedencia, cuando las instrucciones exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introduccion.

6.° Defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consumo, así en los pueblos sujetos al derecho de puertas, como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto sin hacer la declaracion ni adeudar el derecho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del rádio por distintas vias de las que estén marcadas, ó ya faltando á cualquiera otro de los requisitos que para evitar fraudes se hallen prevenidos por las instrucciones y reglamentos del ramo.

7.° Alterando en cuanto á la calidad ó cantidad de los efectos imponibles las declaraciones ó manifestaciones del contribuyente que hayan de servir para graduar la cuota del derecho de puertas ó de consumo, siempre que la alteracion pudiera haber producido un menoscabo al Erario equivalente al 5 por 100 del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados.

8.° Omitiendo la declaracion que debe hacerse para la exaccion de toda contribucion directa á la Autoridad ú oficina que corresponda, prévio el requerimiento de la Administracion en la forma prevenida en las instrucciones.

9.° Ocultando cualquiera propiedad, contrato, sucesion, posesion ú otro acto que esté sujeto á la exaccion del impuesto ó derecho respectivo en la referida declaracion, y faltando en ella á la verdad de los hechos, ó cometiendo simulacion en los documentos que la justifiquen.

10. Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

11. Por toda otra especie de violacion de las reglas administrativas que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta.

Art. 20. Los delitos conexos enunciados en el art. 15, y cualesquiera otros comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el de contrabando ó defraudacion, se considerarán como de especie distinta; pero serán juzgados á la vez que estos ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso. Sin embargo, cuando la seduccion ó resistencia se haga á individuos del cuerpo de carabineros del reino, Resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del ejército, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones militares, juzgándose por consiguiente á los reos de seduccion ó resistencia por los Consejos de guerra respectivos, independientemente del delito de contrabando ó defraudacion, y de los demas conexos que no sean la seduccion ó resistencia á los individuos de aquellos cuerpos.

CAPITULO II.

De las penas.

Art. 21. Las penas que se señalan por este decreto á los delitos de contrabando y defraudacion, se aplicarán en mayor ó menor grado desde el máximo al mínimo, segun el número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurran en el caso.

Art. 22. Son circunstancias agravantes:

1.° La calidad de empleado público en el delincuente.

2.° Que el valor de los géneros aprehendidos, ó sobre que versa el proceso, pase de 2,000 rs. si fuesen estancados, ó de 3,000 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados pase de 6,000 rs. en los delitos de defraudacion.

3.° Que la conduccion por tierra de géneros de contrabando se haga en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pié.

4.° Que en el caso de conducir el contrabando lleven los delincuentes armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos.

5.° Que se haya hecho por los mismos resistencia á la Autoridad ó funcionario público que les hubiere perseguido.

6.° Que se haya empleado cualquier género de falsificacion como medio de cometer el contrabando ó defraudacion.

7.° Que en la operacion del contrabando ó defraudacion haya mediado trato de aseguracion.

8.° Que para hacer el contrabando de géneros estancados, tengan los delincuentes fábricas de elaboracion, ó almacen ó tienda para la venta.

9.° La reincidencia y cualquiera otra circunstancia de las que prueban malicia especial en el delincuente, ó trascendencia grave en el delito.

Art. 23. Son circunstancias atenuantes:

1.° La edad de menos de 18 años en el culpable.

2.° Que no llegue á 200 rs. el valor de los géneros, objeto del proceso, si fueren estancados, y á 500 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados no ascienda á 600 rs.

3.° Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado y el daño del delito.

Art. 24. Será pena comun para todo delito de contrabando el comiso:

1.° Del género aprehendido que sea materia del delito.

2.° De las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado.

3.° De las máquinas y utensilios empleados en la fabricacion y elaboracion de géneros estancados.

4.° De las caballerías, carruages ó buques donde se

trasporten y hallaren géneros de contrabando, si el valor de ellos llegare á una tercera parte del de toda la carga; valuándose los estancados por el precio de estanco, y los prohibidos por tasacion pericial.

5.° De los géneros lícitos que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor de estos constituya una tercera parte ó mas de todo el contenido del bulto.

Pero no se podrán decomisar los objetos de que tratan los números 2.°, 3.° y 4.° de este artículo, siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo.

Del mismo modo los géneros lícitos que se hallaren en el baul, fardo, bulto, ó caja en donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, no serán decomisados si se probare con toda evidencia que dichos géneros lícitos no pertenecian al autor del fraude, y sí á un tercero, sin cuyo conocimiento se incluyeron con los prohibidos.

Si no hubiere habido aprehension, ó no hubiere tenido lugar en la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al omiso la condenacion á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

Art. 25. Ademas de esta pena comun, incurrirá todo reo de contrabando de géneros estancados en una multa qu no baje del triple, ni exceda del sextuplo valor del género aprehendido, ó que del proceso resulte ser materia del delito, estimándose este valor por el precio de estanco.

Para el reo de contrabando de géneros prohibidos, esta pena consistirá en una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo valor del género aprehendido.

Art. 26. Será pena comun en todo delito de defraudacion el comiso del género en que esta se hubiere cometido ó intentado cometer.

Exceptúanse de estas penas los casos expresados en los párrafos 7.°, 8.°, 9.° y 11 del art. 19 de este decreto.

Art. 27. Los reos de delitos de defraudacion sufrirán ademas una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado.

Así el comiso del género como la imposicion de esta multa, se entenderán, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda pública del derecho que haya sido objeto de la defraudacion.

Art. 28. Cuando los reos de contrabando ó defraudacion no tuvieren bienes con que satisfacer la multa que les fuere impuesta, y el importe del reintegro á la Hacienda pública del derecho ó impuesto defraudado, sufrirán la prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años. La pena por equivalencia se sufrirá en la carcel del partido ó de la capital de la provincia, siempre que su duracion no haya de pasar de tres meses, y precisamente en presidio correccional si fuere por mas tiempo.

Art. 29. Siempre que en el delito de contrabando ó defraudacion ocurriere la circunstancia agravante expresada en el párrafo cuarto del art. 22, ó la de ser reincidente por tercera vez, se le impondrá, además de la pena comun del comiso y la pecuniaria ó supletoria que mereciere, la personal de siete meses á tres años de presidio correccional.

Art. 30. Los reos procesados por el ejercicio habitual de contrabando, á quienes se justifique plenamente dicho ejercicio, sufrirán el máximum de la pena impuesta en el artículo anterior.

Art. 31. Los reos de los delitos conexos que expresa el art. 17, sufrirán por ellos las penas que establecen las leyes comunes y las militares en los casos previstos en la última parte del art. 20, sin perjuicio de las que merezcan por los delitos de contrabando ó defraudacion.

Art. 32. En la calificacion de los cómplices ó encubridores de los delitos de contrabando ó defraudacion, se observarán las reglas establecidas por las leyes comunes.

Art. 33. En todos los procesos sobre los delitos de contrabando ó defraudacion en que recaiga sentencia condenatoria, se impondrá á los reos el pago de las costas procesales, y de los gastos ocasionados por el juicio.

Art. 34. De las penas pecuniarias que se impusieren á los hijos que no tengan peculio propio, responderán sus padres, si estuvieren aquellos bajo la pátria potestad cuando no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 35. Los maridos responderán de las penas pecuniarias en que por contrabando ó defraudacion incurrieren sus mugeres, si estas no tuvieren bienes propios con que satisfacerlas, y si no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 36. Las penas de presidio que segun este decreto hayan de imponerse á mugeres y menores de 17 años, se entenderán de reclusion en una casa de correccion.

Art. 37. Los indultos no se concederán hasta despues de fenecidas las causas respectivas, ni podrá en ellas remitirse ni moderarse otra parte que la condena que consista en penas personales ó en la de multas.

TITULO TERCERO.

DE LA PERSECUCION DEL CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas obligadas á perseguir el contrabando y defraudacion.

Art. 38. La persecucion del contrabando y defraudacion estará especialmente á cargo de las Autoridades, empleados y resguardos de Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

Art. 39. Tendrán ademas obligacion de perseguir estos delitos las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada:

1.° Cuando fueren requeridas al intento por las Autoridades de Hacienda.

2.° Cuando hallaren in fraganti á los delincuentes.

3.° Cuando les fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudacion, y pudieren realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos cuando así proceda con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehension, debiendo poner en seguida, así los reos y géneros aprehendidos, como las diligencias formadas, á disposicion del Tribunal competente.

Art. 40. Las Autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligacion de perseguir el contrabando por los dos artículos anteriores, estarán asimismo obligados á trasmitir á los respectivos Promotores Fiscales de Hacienda las noticias que adquieran relativas á aquellas personas que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupadas en aquel ejercicio, á fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que les impone el artículo 65.

CAPITULO II.

Del reconocimiento de los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones.

Art. 41. Para perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancados en todo el reino, y el contrabando y la defraudacion de los demas en la zona en que lo permitan las disposiciones vigentes, podrá el resguardo ú otra fuerza pública autorizada al intento reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, prévios los requisitos y en la forma que este decreto prescribe.

Art. 42. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la autoridad competente.

Art. 43. Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares, se acordarán estas diligencias por las Autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pública, con prévio conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad por los abusos que cometieren.

Cuando este se hubiere acordado sin fundamento, ó se ejecutare sin los requisitos y formalidades que prescribe este decreto, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparacion que haya lugar.

Art. 44. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico de cualquier especie que sea, será suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuerde por el Gefe de la Administracion local de Hacienda, bajo su responsabilidad.

Art. 45. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar prévio aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus Tenientes y subalternos, omitiéndose la designacion de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.

Art. 46. Los Alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de Rentas ó del Resguardo, no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad.

Si se negaren á este servicio, ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia por diligencia firmada del Gefe de la fuerza y del Alcalde mismo requerido si se prestare á ello. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta del Alcalde sea juzgada en él, como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

Art. 47. Para el reconocimiento de los edificios públicos, una vez obtenido el mandato de la Autoridad competente, el aviso oficial que ha de preceder al registro, en vez de al Alcalde, se dirigirá al Gefe respectivo á cuyo cargo se hallaren aquellos.

Con respecto á los Palacios y sitios Reales, el aviso se entenderá para con el Administrador, el Alcaide ó conserje correspondiente; pero si el Monarca residiere en el edificio que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin prévio Real permiso.

Tampoco podrán reconocerse los Palacios del Senado y Congreso de los Diputados sin permiso de sus respectivos Presidentes mientras se halle abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios cuando no estuvieren las Córtes reunidas.

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demas establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario ó superior eclesiástico, en los pueblos donde le haya, y en su defecto al cura párroco de la feligresía. Estos dispondrán bajo su responsabilidad y sin demora la asistencia de persona que represente la Autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de las Potencias extrangeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus córtes respectivas, y siempre deberá preceder la Real autorizacion expedida por el Ministerio de Estado. Y para el de las casas de los Cónsules, se obtendrá el permiso de la Autoridad local.

En cuanto á las de extrangeros transeuntes, el aviso prévio para el reconocimiento se dará al Cónsul de la respectiva nacion donde le hubiere; y donde no, al Alcalde, omitiéndose la designacion de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se verificará aunque el Cónsul no asista, habiendo sido avisado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar, se dará prévio aviso á la Autoridad militar local, la cual en el acto nombrará un Oficial que asista á aquel, y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.

Art. 48. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones, solo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de estas, ó en las posadas y ventas del transito; pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el resguardo ú otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la poblacion mas inmediata.

La detencion en caminos públicos y en despoblado, solo podrán verificarse en los casos notorios de conduccion de contrabando por hacerse este en cuadrilla, y consistir en géneros estancados, ó conocidamente prohibidos, la carga principal de las caballerías ó carruajes.

Art. 49. Tambien podrán ser reconocidas las embarcaciones, siempre que se hallen en algunos de los casos expresados en los párrafos diez, once, doce y trece del artículo 16 de este decreto, ó en cualquiera de los que determinen para el mismo fin las instrucciones de Aduanas; pero deberán observarse las formalidades que estas prescriban en el reconocimiento de todo buque; y con respecto al de las naves extrangeras, guardarse siempre las formas que para el acto esten previstas por los tratados vigentes con la Potencia de su bandera respectiva.

Art. 50. No se hará de noche el reconocimiento de ningun edificio público ó privado; pero podrán tomarse durante ella por el Gefe de la fuerza las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se extraiga el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 51. Cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuere de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiaren, ó donde introdujeren los efectos del contrabando; quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si lo hubieren practicado, sin que concurrieran las circunstancias que se prescriben en esta disposicion para que pueda verificarse.

Art. 52. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion, sin propasarse á palabras descompuestas ni ofensivas, y evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de las defraudaciones y de los delincuentes. De cualquier exceso que por aquellos se cometa, serán responsables los Gefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

TITULO CUARTO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

DISPOSICION PRELIMINAR.

Art. 53. Los procedimientos en los delitos de contrabando y defraudacion son administrativos ó judiciales. Los primeros tienen exclusivamente por objeto la declaracion, venta y distribucion del importe de los géneros decomisados: los segundos la imposicion de las penas señaladas en este decreto á los reos de los expresados delitos y de los demás conexos con ellos.

CAPITULO I.

Del procedimiento administrativo.

Art. 54. El procedimiento administrativo tendrá lugar solo en el caso de aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion; exceptuándose sin embargo lo previsto en los artículos 90, 91 y 97 de la instruccion de Aduanas.

Art. 55. En toda aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion que segun las instrucciones deba producir actuaciones judiciales, se extenderá en el acto una diligencia en que se haga constar.

1.° La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion.

2.° El lugar dia y hora en que se verifique la aprehension.

3.° Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado.

4.° La designacion de los efectos aprehendidos, con expresion del número de cargas, bultos ó fardos, de sus marcas, y número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

5.° El número, clase y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se hallaren conducidos los efectos.

6.° Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehension, y que puedan interesar para la calificacion del hecho.

Esta diligencia se firmará por el jefe de la aprehension, el Alcalde del territorio si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores.

Art. 56. Los procedimientos administrativos tendrán lugar en las Administraciones principales de los ramos á que correspondan los objetos aprehendidos, á cuyo efecto se pasarán á las mismas el acta de que trata el artículo anterior, y los géneros aprehendidos, con los carruajes y caballerías en que se condujeren, y las personas de los reos. En cuanto á los buques, quedarán embargados, haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

Art. 57. Una junta compuesta del Administrador del ramo á que pertenezcan los efectos de que se trate del Inspector primero, de uno de los Vistas de la Aduana donde la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados, y que acredite haber pagado el subsidio, y del Promotor fiscal de Hacienda, con presencia del acta ó diligencia de aprehension, al tenor de lo dispuesto en el art. 56 y oyendo á los interesados, declarará, prévio el reconocimiento pericial que se consignará por escrito: 1.° Si ha lugar ó no al comiso con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto, instrucciones y reclamentos respectivos. 2.° Si los reos aprehendidos han podido incurrir, segun lo que resulte del acta y diligencias de aprehension, en pena personal.

Art. 58. En las aprehensiones verificadas dentro de la zona respectiva á que se refiere la última parte del artículo 2.° de este decreto, el procedimiento administrativo tendrá lugar en los puntos que en dicho artículo se expresan, componiendo en este caso la junta el Administrador y Vista de la Aduana, y el Promotor fiscal.

Art. 59. Cuando los interesados se conformen con la declaracion del comiso, se llevará á efecto dicha declaracion sin ulterior recurso. Si no se conformaren, podrán acudir al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo respectivo; pero solo para el efecto de la declaracion del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, ejecutándose lo que el Gobierno resuelva, y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposicion de las penas. Igual recurso podrá intentar el Promotor fiscal cuando creyere que la declaracion de la Junta puede irrogar perjuicios á la Hacienda.

Art. 60. La venta y distribucion del importe de los géneros decomisados se verificarán con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo preferido el dueño de ellos por el tanto de la mayor postura.

Art. 61. Hecha la declaracion del comiso por la Junta, el Administrador pasará al juzgado que corresponda copia literal autorizada del acta de aprehension y de las diligencias; y tambien los reos detenidos, cuando por aquella se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal.

Art. 62. Los Juzgados y Tribunales sustanciarán y determinarán estas causas con arreglo á lo establecido en el presente decreto respecto de la imposicion de las penas señaladas en el mismo á los delitos de contrabando y defraudacion, y á los conexos con ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 63. La Hacienda pública responde del valor en venta de los géneros decomisados, si en algun caso se declarase por los Tribunales la improcedencia del comiso.

CAPITULO II.

Del procedimiento judicial en primera instancia.

Art. 64. El procedimiento judicial tendrá lugar, no solo por aprehension de géneros de contrabando y defraudacion, sino á instancia de parte, ó por denuncia del Promotor Fiscal, exceptuándose los casos previstos en los artículos 90, 91 y 97 de la instruccion de Aduanas.

Art. 65. Los Promotores Fiscales estan obligados bajo su mas estrecha responsabilidad á denunciar, no solo los casos de contrabando ó defraudacion que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal contra los que por su método de vida infundieran vehementes sospechas de ocuparse habitualmente en el contrabando.

Art. 66. El proceso empezará por un auto de oficio, en que se haga expresion de las causas que impulsan el procedimiento. Por este auto se mandará unir al proceso el acta de aprehension y el expediente administrativo seguido por la Junta que entendió en la declaracion del comiso, en el caso de haber habido aprehension, y la querella de parte, ó la denuncia del Promotor Fiscal en el caso respectivo.

Art. 67. Por el mismo auto se acordará recibir declaracion á los reos, lo cual, en el caso de haber sido arrestados se verificará dentro de las 24 horas, si fuere posible, ó á mas tardar en las 72 siguientes á la del auto de oficio.

Tambien se procederá en los casos de aprehension á tomar declaracion á los testigos presenciales en número conveniente, y por el órden de preferencia siguiente:

1.° A los que no pertenezcan á la clase de aprehensores, ni de auxiliares accidentales, y no dependan habitualmente del Jefe de la aprehension.

2.° A los aprehensores por el órden inverso de su graduacion.

Estas declaraciones se tomarán personalmente por el Juez, y nunca por delegacion suya, á menos de estar legítimamente impedido, en cuyo caso consignará la delegacion en auto formal, con expresion de las causas que legitime su impedimento, y solo podrá hacerla en el Promotor Fiscal, ó en otro funcionario público de los que esten autorizados para formar sumarias.

Art. 68. Proveerá ademas el Juez la evacuacion de citas, exámen de testigos, expedicion de exortos, y cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetracion del delito en todas sus circunstancias, y la responsabilidad de los culpables en todas sus incidencias, asi como tambien á procurar la captura de estos si procede; pero cuidará de omitir diligencias inútiles, y de abreviar el sumario en cuanto sea conciliable con la averiguacion de la verdad, quedando responsable en cada causa de los abusos y dilaciones que en ella se notaren.

Art. 69. Para todas las diligencias del sumario, será préviamente citado el oficio fiscal, de cuyo cargo será asistir personalmente á las que por su gravedad considere que hacen interesante su concurrencia.

No podrá esta excusarse en las declaraciones de los reos, testigos y peritos, á quienes se harán por el mismo oficio fiscal, con permiso y por medio del Juez, cuantas preguntas se estimen conducentes para la mayor exactitud y claridad de los hechos, extendiéndose fiel y literalmente por el Escribano las que se hicieren, asi como las contestaciones de los declarantes.

Art. 70. En estos juicios no se recibirá confesion á los reos, y terminadas que sean las diligencias preparatorias y de indagacion que quedan prevenidas, se pasará la causa al Promotor fiscal.

Art. 71. Si el Promotor fiscal hallare que en el proceso falta alguna diligencia interesante para complemento del sumario, lo devolverá dentro del tercero dia, limitándose á solicitar que se practique; pero cuando no mediare esta circunstancia, ó cuando se le entregue de nuevo la causa, evacuada la diligencia, formalizará la acusacion que corresponda dentro de un término que no exceda de diez dias.

Art. 72. En el escrito de acusacion, será obligacion precisa del Promotor Fiscal presentar articulados por orden los hechos y el derecho en que se funda su peticion, demostrando aquellos con referencia explícita á los méritos del proceso, y citando las disposiciones legales en que se apoya la calificacion que haga del delito y la pena cuya aplicacion solicite.

Tambien deberá hacerse cargo con la debida distincion de todas las incidencias del caso, expresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito que en su sentir determinen la graduacion de la condena, y clasificar á los reos segun su participacion en el delito; comprendiendo en su acusacion los conexos, para los efectos prevenidos en los artículos 20 y 29 de este decreto.

Art. 73. Del escrito de acusacion fiscal se conferirá traslado á los reos, quienes contestarán dentro de un término que no podrá exceder de diez dias, para cada uno de los que se defiendan separadamente, ni de veinte si la defensa se hiciere comun.

Cuando los acusados intentaren hacer probanzas, las articularán en el mismo escrito de la defensa por medio de otrosíes.

Del escrito de defensa entregará copia bajo de recibo la parte del acusado al oficio fiscal, y al acusador privado, si le hubiere.

Art. 74. Trascurrido el término prescrito para contestar, y no habiéndose devuelto por los acusados el proceso, se recogerá de oficio, y solo por causas especiales y graves podrá otorgarse un nuevo término improrogable de tres dias.

Art. 75. Cuando se solicitaren probanzas por los reos, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez estime suficiente, segun sus circunstancias, pudiéndolo prorogar solo hasta ochenta dias á instancia de parte y por causas graves.

El Promotor Fiscal y el acusador privado, si le hubiere, podrán articular pruebas, debiendo hacerlo en el término de seis dias desde la notificacion del acto de recibimiento á prueba, por medio de escrito, del cual darán copia bajo de recibo á la parte del acusado.

Art. 76. La rectificacion de los testigos del sumario no será diligencia necesaria en estos juicios; y solo tendrá lugar cuando respecto de algunos lo solicitare el procesado ó el acusador como medio de prueba. En las causas seguidas en rebeldía se excusará absolutamente.

Art. 77. Toda prueba de testigos se hará con citacion y asistencia del Promotor fiscal, y acusador privado, si le hubiere, y del defensor del procesado, los cuales podrán en el acto hacer preguntas y poner tachas á los testigos, pudiendo acreditarse estas dentro del mismo término de prueba, á cuyo fin se dará nota escrita á las partes de los nombres y vecindad de aquellos al tiempo de citarlas.

Art. 78. Tambien deberán ser citadas las partes, y usar del mismo derecho en toda diligencia de reconocimiento, inspeccion ocular y clasificacion de géneros ó efectos que tuviere lugar por via de probanza.

Art. 79. Fenecido el término de prueba, se unirán de oficio al proceso las practicadas, y se entregará este por su orden á las partes tan solo para instruccion y por el término improrogable de tres dias, señalándose en seguida el de la vista.

Art. 80. La vista de estas causas será pública y se celebrará con asistencia del oficio Fiscal siempre que concurran los defensores de las partes. La asistencia del ministerio fiscal y de los defensores que hubieren sido nombrados de oficio, será inexcusable en primera instancia. El reo podrá tambien asistir si lo estima conveniente. El acusador será el primero en el orden de usar de la palabra.

Art. 81. El Juez podrá dictar de oficio providencia para mejor proveer, si lo estimare necesario, dentro de tres dias siguientes al de la vista. Cuando no lo hiciere, ó despues de evacuadas las diligencias que haya acordado, pronunciará sentencia en el término preciso de diez dias.

Art. 82. El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa.

Respecto á la calificacion de la probanza de los delitos conexos, se observará lo que dispone ó dispusiere el derecho comun.

Art. 83. En cualquier estado de la causa en que el procesado se allanare formalmente á sufrir la pena que la ley señala al delito por que se procede, se sobreseerá en los autos, imponiendo y haciendo efectiva dicha pena; pero en todo caso de esta especie, será requisito indispensable que el Promotor fiscal califique ó haya calificado préviamente el delito y la pena legal correspondiente en los términos que previene el art. 72, así como tambien que el Juez haga en el auto del sobreseimiento igual calificacion, considerando este auto como sentencia.

No habrá lugar á sobreseer en la causa por el allanamiento del procesado, cuando con el contrabando ó la defraudacion concurriere un delito conexo, ó hubiere de imponerse pena personal.

Art. 84. La circunstancia de hallarse prófugos los reos, no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía con citacion de aquellos en estrados, recayendo á su tiempo la condena que corresponda.

Esta se ejecutará en cuanto á las penas pecuniarias si hubiere bienes, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamare dentro de un año.

Con respecto á las personales, se oirá á los reos siempre que se presentaren ó fueren habidos.

Art. 85. De la sentencia definitiva, dictada en primera instancia, podrán las partes interponer únicamente el recurso de apelacion para ante el Tribunal superior dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion.

Art. 86. Cuando no apelare alguna de las partes, ó cuando en el caso previsto por el art. 83 se conformaren todas, el Juez llevará á efecto la sentencia, y quedándose con testimonio literal del sumario, de la censura fiscal y de la providencia que hubiere dictado, remitirá la causa original por conducto del Fiscal, el cual en su vista podrá interponer el recurso de casacion ó el de responsabilidad contra el Juez ó Promotor fiscal.

Si el Fiscal estimare arreglada la sentencia, devolverá los autos al Juez para que se archiven.

En el caso de que por la sentencia se imponga la pena de muerte ó la inmediata, se remitirá la causa al Tribunal superior, apelen ó no las partes, para que tenga lugar la segunda instancia.

Art. 87. De los autos interlocutorios podrá pedirse reposicion; y la providencia en que esta se deniegue ó conceda, será motivada.

De las providencias motivadas que no tengan fuerza de definitivas, no podrá apelarse por separado de las de esta clase, y solo podrán reclamarse en la segunda instancia, expresando agravios en el mismo escrito é informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el Tribunal superior, segun lo estime procedente, pueda resolver en el fondo, ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquiera vicio sustancial de que adolezca el procedimiento.

Art. 88. Admitida la apelacion de las sentencias definitivas, ó con fuerza de tales, cuya admision tendrá siempre lugar en ambos efectos, ó cuando proceda la segunda instancia, segun lo dispuesto en el párrafo último del art. 85, se remitirán los autos originales á la Audiencia territorial

con citacion y emplazamiento de las partes, quedando testimonio literal del sumario y de la acusacion fiscal.

CAPITULO III.

De la segunda y última instancia.

Art. 89. En la segunda instancia no se admitirán mas escritos que el de expresion de agravios y el de su contestacion, los cuales deberán presentarse en el término de diez dias, que solo podrán prorogarse con justa causa por otros diez mas. En el mismo término podrá el apelado adherirse al recurso.

Art. 90. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia; pero la testifical solo se admitirá sobre hechos nuevos no alegados en la primera y pertinentes, á juicio del Tribunal, ó cuando se haya negado en primera instancia la prueba que segun derecho correspondia admitirse.

Art. 91. Presentado el último escrito, ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes para instruccion y por el término preciso de seis dias, pasándose en seguida al Relator y señalándose dia para la vista con la brevedad posible.

Art. 92. En cada causa designará la Sala el ponente que le proponga los puntos del hecho y del derecho sobre qué deba recaer su fallo, y redacte las sentencias motivadas que dictare.

El cargo de ponente le desempeñarán por turno el Presidente y Ministros de la Sala.

Art. 93. La vista en esta instancia será tambien pública, con asistencia de las partes en la forma prevenida en el artículo 80.

Si el Tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de diez dias.

Art. 94. Si por el examen del proceso en la segunda instancia notare el Ministerio fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la ley ó se ha incurrido en omision, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el Juez, ya por el Promotor fiscal, estará obligado bajo su propia responsabilidad á promover el juicio correspondiente contra el que pareciere culpable.

Cuando en la segunda instancia se diere lugar por los Magistrados que de ella conocieren á que se les exija la responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes, el Fiscal dará cuenta al Ministerio de Hacienda con la competente justificacion, para que por éste se acuerde lo conveniente á fin de que se promueva en su caso el juicio que corresponda.

Art. 95. De la sentencia que se dicte en segunda instancia, no podrá interponerse mas recurso que el de casacion.

CAPITULO IV.

De los recursos de casacion.

Art. 96. El recurso de casacion para ante el Tribunal supremo tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelacion sea contrario á la ley.

Tambien tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo cuando se hayan quebrantado en la causa en primera ó segunda instancia las reglas de enjuiciamiento.

1.° Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.

2.° Por falta de personalidades ó poder suficiente para comparecer como partes en el juicio.

3.° Por defecto de citacion para la sentencia y para toda diligencia probatoria.

4.° Por no haberse recibido la causa á prueba, debiéndose recibir ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que hayan solicitado, siendo conducente y admisible.

5.° Por no haberse notificado el auto de prueba, ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.

6.° Por haberse dictado la sentencia por un número de Jueces menor que el señalado por la ley.

7.° Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 97. El recurso de casacion debe interponerse dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion del fallo que lo motive, por escrito firmado de letrado, en que se exponga la ley ó regla de enjuiciamiento que se suponga infringida.

Art. 98. Al interponer el recurso ofrecerá el que lo proponga depositar en las cajas del Tesoro ó del Banco de San Fernando, ú otro establecimiento autorizado una cantidad en metálico igual á la mitad de la pena pecuniaria y valor del comiso, con tal que no exceda de 500 duros. El Tribunal mandará formalizar el depósito en el término que estime suficiente, con tal que no exceda de seis dias; y si al vencimiento no se hubiere verificado, no tendrá efecto el recurso.

Al recurrente pobre le bastará obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad cuando llegare á mejor fortuna.

El oficio fiscal no está obligado á constituir el depósito.

Art. 99. Interpuesto el recurso y acreditado el depósito en su caso, la Audiencia mandará remitir la causa al Tribunal supremo con emplazamiento de las partes, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de veinte dias, contados desde su notificacion.

Art. 100. La interposicion del recurso de casacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo en los casos siguientes:

1.° Si fuere de muerte.

2.° Si en ella se impusiere la pena de argolla, degradacion ó alguna corporal que hubiere de cumplirse fuera de la Península é Islas adyacentes.

Art. 101. La Audiencia no podrá denegar la admision del recurso, sino en el caso de no verificarse el depósito, ó no haberse propuesto en el término y forma que prescribe el artículo 97.

Contra el auto en que se denegare la admision del recurso de casacion, podrá interponerse el de apelacion al Tribunal supremo en el término de 5 dias, cuyo recurso se admitirá por la Audiencia, elevando al Tribunal supremo testimonio de lo que las partes solicitaren, con citacion de las mismas y señalamiento del término prescrito en el artículo 99, para que comparezcan ante el mismo Tribunal, el cual declarará desierto el recurso si no compareciere el apelante en dicho término; y en otro caso, sin mas trámites que la entrega del testimonio por via de instruccion á las partes, y la vista, decidirá irrevocablemente lo que estimare de justicia.

Art. 102. Admitido el recurso de casacion, y recibida la causa en el Tribunal supremo, se pasará á la Sala primera, y por ésta al Fiscal, para que exponga su dictamen, y á peticion suya se declarará desierto el recurso si en el caso de no ser pobre la parte que lo haya interpuesto, no se hubiere presentado por medio de procurador en el término del emplazamiento, condenándola al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada.

Al recurrente pobre se le nombrará defensor de oficio si no lo tuviere.

Art. 103. Evacuado el dictamen, se entregará con la causa á la parte del recurrente para instruccion de su letrado por un término suficiente que no exceda de veinte dias.

Art. 104. Devuelta la causa, y hecho, si se pidiere, el cotejo del apuntamiento, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella, prévia citacion de las partes.

Art. 105. A la vista y determinacion de estos recursos concurrirán siete Jueces si el fallo que los motive se hubiere dictado por cinco Ministros, y cinco si se hubiere dictado por un número menor.

Art. 106. La sentencia se pronunciará dentro de los quince dias siguientes á la vista.

Art. 107. En la sentencia se hará expresa declaracion de si há ó no lugar al recurso, exponiendo los fundamentos del fallo.

Art. 108. Cuando se declare haber lugar el recurso, se pasará la causa á la Sala segunda, compuesta de nueve Ministros distintos de los que hubieren dictado la providencia anterior.

Art. 109. La Sala segunda determinará en última instancia las cuestiones sobre violacion de ley; pero cuando declare la nulidad por infraccion de las reglas de enjuiciamiento, mandará reponer el proceso, y lo remitirá á la Sala de la Audiencia para que se prosiga en primera ó

segunda instancia por el juzgado correspondiente, y una de sus Salas ordinarias, con arreglo á las leyes y al estado á que se le reponga.

Si determinare el Tribunal supremo que no se reponga el proceso, se devolverá este á la Sala de la Audiencia para que se ejecute el fallo dictado por ella.

Art. 110. Los fallos de la Sala segunda, que serán tambien motivados, causarán ejecutoria, y contra ellos no habrá recurso alguno.

Art. 111. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder siendo pobre.

Esta cantidad, ó la mitad de ella en el caso del art. 98, se repartirá por iguales partes entre el acusador particular, si lo hubiere, y el fisco.

Art. 112. Las Salas del Tribunal supremo de Justicia observarán, en cuanto á proponer los puntos sobre qué deban recaer sus fallos, y á la redaccion de las sentencias, lo dispuesto respecto á las Audiencias en el artículo 92 de este decreto.

Art. 113. En la Gaceta del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal supremo relativos á los recursos de casacion, y los que dictaren de nuevo respectivamente el mismo Tribunal y las Audiencias despues de la devolucion de las causas.

CAPITULO V.

Disposicion comun á los tres capítulos anteriores.

Art. 114. En todo lo que no se halla especialmente determinado por este decreto, respecto del enjuiciamiento, se observará lo que disponen las leyes comunes.

Art. 115. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1852.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(Gaceta de Madrid del jueves 24 de junio número 6576.)

NUMERO 503.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° Se establecen dos juzgados especiales de primera instancia para los negocios de Hacienda, uno en Madrid y otro en Málaga, con igual consideracion y categoría que los del fuero comun, y tendrán los dependientes necesarios para la administracion de justicia.

Art. 2.° Para los juzgados especiales indicados, los de primera instancia de las capitales de la Península, el de Mallorca y el de Algeciras, se nombrarán Promotores-Fiscales de Hacienda que representen á la misma, y ejerzan las funciones correspondientes á su ministerio, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3.° En los juzgados de primera instancia de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo, y en los de las capitales de los dos distritos administrativos de las islas Canarias, representarán á la Hacienda y ejercerán dichas funciones los Promotores-Fiscales de los propios juzgados.

Art. 4.° Los Promotores-Fiscales de Hacienda designados en el art. 2.°, excepto el de Algeciras, evacuarán los dictámenes ó informes que les exijan los Gobernadores de las provincias en los negocios gubernativos-económicos que por su naturaleza no correspondan al Consejo provincial. Los Promotores de los dos juzgados de los distritos administrativos de las islas Canarias evacuarán los que les exijan los Subgobernadores de los mismos distritos.

Art. 5.° Unos y otros Promotores evacuarán asimismo los que les pidan los Administradores de Rentas en los expedientes cuya resolucion corresponda á éstos, segun la legislacion vigente.

Art. 6.° Se nombrará un Abogado Fiscal para el Tribunal supremo de Justicia, y otro para cada una de las Audiencias de Madrid, Granada, Sevilla, Zaragoza, Burgos y Cáceres, los cuales deberán comunicarse con la Direccion general de lo Contencioso, y podrán actuar por sí mismos en los negocios de su competencia, autorizados por sus respectivos Fiscales.

Art. 7.° Los funcionarios de que queda hecho mérito, percibirán el sueldo correspondiente á su empleo, con arreglo á la plantilla adjunta, y no cobrarán derechos de ninguna clase, percibiendo los que marque el arancel los Escribanos y Porteros, y los Alguaciles, en los juzgados en que los hubiere.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Plantilla del personal, sueldos y material de la administracion de justicia en los ramos de Hacienda, que la Reina se ha dignado aprobar por el Real decreto expedido en este dia.

TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA.

Personal.

1	Juez especial en Madrid con el sueldo de..	20,000
	Al mismo para gastos de representacion...	6,000
1	Juez especial en Málaga con el sueldo de..	20,000
	Al mismo para gastos de representacion...	4,000
15	Asignacion para los Jueces de primera instancia de Algeciras, Almería, Barcelona, Cadiz, Gerona, Granada, Huesca, Orense, Pamplona, Pontevedra, San Sebastian, Sevilla, Valencia, Zamora y Zaragoza, á 5,000 reales cada uno.......	75,000
34	Asignacion para los de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Badajóz, Burgos, Bilbao, Cáceres, Castellon, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Oviedo, Palencia, Palma, Las Palmas, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Valladolid, á 4,000 reales......	136,000
4	Asignacion para los de Cartagena, Mahon, Motril y Vigo, á 3,000 reales..........	12,000
1	Promotor-Fiscal para el juzgado especial de Madrid..........	9,000
	Al mismo para gastos de representacion...	6,000
1	Otro idem para el de Málaga..........	9,000
	Al mismo para gastos de representacion...	4,000
15	Idem para los juzgados de Algeciras, Almería, Barcelona, Cádiz, Gerona, Granada, Huesca, Orense, Pamplona, Pontevedra, San Sebastian, Sevilla, Valencia, Zamora y Zaragoza á 8,000 reales.	120,000

32	Idem para los de los juzgados de Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Bilbao, Burgos Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huelva Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Oviedo, Palencia, Palma, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, y Vitoria, á 7,000 reales	224,000
6	Asignacion para los de los juzgados de Cartagena, Mahon, Motril, Vigo, Santa Cruz de Tenerife y las Palmas á 2,000 rs.	12,000
	Asignacion para Escribanos	132,000
1	Portero primero para el juzgado de Madrid con	3,000
1	Idem segundo, idem idem	3,000
1	Idem tercero, idem idem	3,000
1	Idem primero para el de Málaga	2,500
1	Idem segundo idem idem	2,500
	Importa el personal de los Tribunales de primera instancia	803,000

Material.

Para los juzgados especiales de Madrid y Málaga, á 1,500 reales	3,000
Para los 15 juzgados del fuero ordinario, considerados de primera categoría, á 1,000 reales	15,000
Para 34 idem de segunda, á 600	20,400
Para 4 idem de tercera, á 500 reales	2,000
Para las Promotorías de Hacienda de Madrid y Málaga, á 1,000 reales	2,000
Para las 15 de Algeciras, Almería y demás puntos considerados como de primera categoría, á 700 reales	10,500
Para las 32 Promotorías consideradas de segunda categoría, á 500 reales	16,000
Importa el material	68,900

TRIBUNALES SUPERIORES.

Personal.

1	Abogado Fiscal para el Tribunal Supremo de justicia con el sueldo de	22,000
1	Idem idem para la Audiencia de Madrid	22,000
1	Idem idem para la de Granada	18,000
1	Idem idem para la de Sevilla	18,000
1	Idem idem para la de Zaragoza	18,000
1	Idem idem para la de Cáceres	16,000
1	Idem idem para la de Burgos	18,000
		132,000

Material.

Para gastos de impresion y escritorio de las abogacías fiscales del Tribunal Supremo y Audiencia de Madrid, á 6,000 reales cada una	12,000
Y para los de las otras cinco Audiencias, á 4,000	20,000
	32,000

RESUMEN GENERAL.

Personal de primera instancia	803,000
Material de idem	68,900
Personal de Tribunales superiores	132,000
Material de idem	32,000
Total	1.035,900

Madrid 20 de junio de 1852.= Bravo Murillo.

(Gaceta de Madrid del sábado 26 de junio número 6578.)

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.